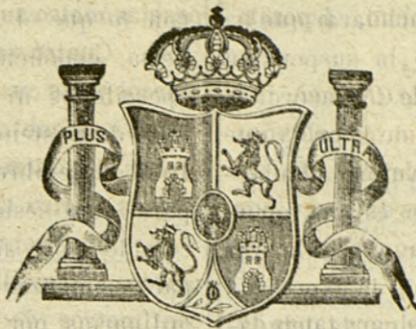


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cea, decretada en 26 del pasado por el Gobernador de Leon:

Resulta que en 28 de Octubre último varios vecinos del expresado pueblo elevaron á dicha Autoridad una instancia denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, por cuyo motivo el Gobernador mandó instruir expediente, nombrando al efecto un Delegado que inspeccionara la marcha administrativa de la Corporacion municipal, y que se unieran al mismo varias certificaciones relativas á los abusos denunciados.

De todas las diligencias practicadas aparece que la Corporacion municipal adeudaba por contingente provincial la cantidad de

4.266'75 pesetas, correspondiente á los ejercicios de 1881-82 á 1884-85 y por el primer trimestre del corriente; que así mismo adendaba la cantidad de 406 pesetas por el impuesto de cédulas personales, y la misma por el concepto de duplicadas del ejercicio de 1884-85, y la de 217'06 pesetas por el de consumos durante el mismo ejercicio, y 960'77 del actual; que no se llevaban los libros de contabilidad, sino únicamente un cuaderno, en el que se hacian las anotaciones sin formalidad de ningun género; que no existia arca de tres llaves, ni el Depositario tenia en su poder fondo alguno, no siendo posible hacer balance ni practicar arqueo por las informalidades con que se llevaba la contabilidad; que las cuentas municipales no se habian rendido desde el año de 1879, no existiendo dato alguno por el que poder averiguar el alcance y responsabilidad en que hubieran incurrido los cuentadantes; que el libro de actas correspondiente al actual ejercicio adolece asimismo de varias informalidades, habiéndose incluido en él las de sesiones extraordinarias celebradas por la Junta de Sanidad; que no existia expediente relativo á la division en secciones del término municipal para el nombramiento y designacion de los Vocales asociados; que la administracion del Pósito se tenia completamente abandonada, pues no habia en él existencia alguna ni se llevaban libros ni relacion de entradas y salidas; que el padron de vecinos no se habia rectificado desde 1877 en que se firmó; que el Archivo municipal se encontraba en el mas completo desorden; y por último,

que no existia el inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento que previene el art. 126 de la ley Municipal.

En vista de tales hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Cea, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra suficientemente justificada esta providencia por la gravedad que revisten los hechos que se dejan consignados.

El punible abandono en que el actual Ayuntamiento ha tenido los distintos ramos de la administracion que le estaba encomendada, el haber consentido la continuacion de ciertos abusos olvidando de un modo lamentable el cumplimiento de sus deberes, y los descubiertos y deudas que pesan sobre la Corporacion municipal son causas mas que suficientes para justificar la imposicion de la mas grave correccion gubernativa.

Por otra parte el estado de la Administracion municipal del pueblo de Cea requiere y hace necesaria la adopcion de prudentes medidas para encauzarla y para hacer que las leyes y demás disposiciones legales tengan exacto y fiel cumplimiento, por cuyo motivo debe encargarse al Gobernador de la provincia que aplique las medidas que estime conducentes á este fin, cuidando muy especialmente de que sean rendidas todas las cuentas atrasadas, requiriendo para ello á los interesados y enviando un delegado de su Autoridad con ese objeto si aquellos no lo verifican;

Opina, por tanto, la Seccion que se debe confirmar la suspension de que se trata, y hacerse al Goberna-

dor las prevenciones que quedan indicadas.»

Visto el anterior dictámen y el expediente de referencia:

«Considerando que los fundamentos en que descansa la orden dictada en 26 de Noviembre último por el Gobernador de Leon suspendiendo en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que constituían el Ayuntamiento de Cea son los siguientes: adeudar dicha Municipalidad al contingente provincial 4.266 pesetas por los ejercicios de 1881-82, 1883-84, 1884-85 y primer trimestre del actual, y á la Hacienda 1.980 pesetas, correspondientes á cédulas personales y consumos de los años 1884-85, 1885-86; no llevar libros de contabilidad, ni tener arca de tres llaves; no resultar los fondos en poder del Depositario, siendo imposible por lo tanto hacer el balance ni practicar arqueo; no haber rendido las cuentas municipales desde el año de 1877, sin que se encuentre dato alguno para deducir el alcance y responsabilidad de los cuentadantes; las informalidades del libro de actas del año corriente, en el que se hallan las de sesiones celebradas por la Junta de Sanidad; la falta de expediente relativo á la division en secciones del término municipal para el nombramiento y designacion de los Vocales asociados; el abandono de la administracion del Pósito, no encontrándose ni existencias, ni libros de entradas y salidas; la falta de rectificacion del padron de vecinos desde el año de 1877, y el desorden del Archivo, que carece de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento:

Considerando que los diversos conceptos que abrazan los fundamentos mencionados de la resolución del Gobernador determinan en primer lugar cargos dirigidos contra varias Administraciones de la Municipalidad de Cea, anteriores á la que comenzó á funcionar en 1.º de Julio de 1885, y en segundo lugar que las faltas cometidas por los Concejales del actual bienio, como derivadas de distintas funciones, y afectando distintas responsabilidades, no deben de alcanzar á la totalidad del Ayuntamiento:

Considerando que no pueden menos de apreciarse los hechos en este sentido, si se tiene en cuenta: primero, que las deudas del Ayuntamiento por contingente provincial datan del ejercicio de 1881-82, y que de las 4.266 pesetas á que alcanza el débito solo si imputan á la actual Corporacion 502 pesetas, y que las que afectan á fondos de la Hacienda traen su origen del año de 1884-85, y de la cantidad de 1.980 pesetas que importa el descubierto, únicamente 950 pesetas son las que ha dejado de satisfacer la misma Corporacion; segundo, que la falta de libros de contabilidad, la de rendicion de cuentas municipales, la de rectificacion del padron de vecinos y el abandono en la administracion del Pósito proceden de época antigua, consignándose, en cuanto á la falta del arca de tres llaves, que nunca se habia tenido; tercero, que de la no existencia de fondos municipales en las arcas son responsables el Alcalde y el Depositario; cuarto, que la informalidad en las actas de las sesiones, el desorden del Archivo y la falta de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento es únicamente imputable al Secretario, segun los artículos 125 y 126 de la ley Municipal; y quinto, que la no existencia del expediente relativo á la division en secciones del término municipal puede ser imputable, tanto á la Corporacion en su totalidad, como al Alcalde exclusivamente, segun las causas que la hayan motivado:

Considerando que, aparte de que los cargos que resultan en el expediente examinado, si bien acusan abandono muy censurable en los diversos ramos de la Administracion municipal de Cea, no pueden ser comprendidos entre las causas de suspension, razon taxativamente marcada en el art. 189 de la ley;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, oída la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que ha sido improcedente la suspension del Ayuntamiento de Cea, acordada por el Gobernador de Leon, y que se ordene á dicha Autoridad adopte las medidas que estime oportuno para encauzar y regularizar la Administracion de la expresada Corporacion hasta dejarla debidamente normalizarla, usando al efecto de los medios que suministran las leyes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Diputados provinciales, oídos en sus descargos, que fué decretada por este Ministerio en 18 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Diputados provinciales de Almería.

Resulta que en vista de las diligencias remitidas á ese Ministerio por el Gobernador en 25 de Octubre último, se decretó por Real orden de 18 de Noviembre siguiente la suspension de los Diputados provinciales D. Justo Tobar, D. José Mariano Gallardo, D. Pedro Manuel Yanguas, D. Dionisio Motos, D. José Molina Sanchez y D. Antonio Bernabé Soler, disponiéndose al propio tiempo que, á tenor de lo establecido en la regla 1.ª del art. 138, se diese audiencia á los interesados.

Los hechos consignados como fundamento de aquella medida en las diligencias remitidas por el Gobernador fueron las faltas de asistencia á la sesion extraordinaria convocada para el dia 10 de Setiembre por la expresada Autoridad, la cual con tal motivo les impuso la multa de 25 pesetas; y que citados de nuevo con apercibimiento para otra sesion extraordinaria, convocada tambien por el Gobernador para el 23 de Octu-

bre, tampoco concurren, sin justificar debidamente su ausencia.

Los interesados, en desacuerdo con lo que el Gobernador manifiesta, exponen que no han sido apercibidos ni multados por su falta de asistencia á la sesion del 10 de Setiembre, y que convocados para otra sesion extraordinaria cuando solo faltaban ocho dias para comenzar el período de las ordinarias, por causas ajenas á su voluntad, no pudieron concurrir á ella, falta que por no haber sido justificada solo podría dar lugar á la imposicion de multa, cuya aplicacion, en el caso presente, dicen sería muy discutible, ó bien al apercibimiento establecido en el artículo 133 de la ley.

Examinados los antecedentes que constituyen el expediente, la Seccion no halla justificada la suspension impuesta á los referidos Diputados. El art. 66 de la ley que declara obligatoria la asistencia á las mismas solo autoriza al que presidiese para imponer la multa de 25 pesetas al Diputado que dejase de concurrir sin causa debidamente justificada. Ahora bien; en el caso actual, segun el Gobernador manifiesta, los seis Diputados á quienes este expediente se refiere, acompañaron certificacion facultativa para hacer constar que se hallaban enfermos, y como para acreditar tal circunstancia no haya otro medio que la certificacion médica, á cuyo documento no puede menos de darse entera fe y crédito, mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud, síguese de ello que con arreglo á la ley no cabía castigar á los referidos Diputados por su falta de asistencia á la sesion del 10 de Setiembre con la multa de 25 pesetas, que segun el Gobernador manifiesta no han llegado á hacer efectiva, y que los interesados niegan haberles sido impuesta.

Consecuencia de tal antecedente es que si la falta de asistencia á la sesion del 10 de Setiembre no constituye hecho penable, el dejar de concurrir luego á la del 23 de Octubre no podia implicar reincidencia, ni constituir por lo tanto desobediencia grave que hiciera procedente la suspension, pues aunque es cierto que para dejar de concurrir á esta última nada alegaron, esto únicamente hubiera sido motivo para imponerles la multa que el referido art. 66 autoriza.

Aparte de estas consideraciones, que conducen á demostrar que ni para el apercibimiento ni la multa hubo fundamento bastante por lo respectivo á la sesion del 10 de Setiembre, media además la circunstancia de que la suspension no podría hoy tampoco mantenerse, porque habiéndola impuesto el Gobernador con el carácter de interina en 24 de Octubre, aunque sin facultades para ello, como ya manifestó esta Seccion en su informe de 16 de Noviembre, es lo cierto que los Diputados á quienes este expediente se refiere han estado suspensos en el ejercicio de sus funciones sin interrupcion alguna desde el indicado dia 24 de Octubre, no obstante que tal correccion con arreglo á la ley no puede exceder de 60 dias, y como ya van transcurridos con exceso constituye esto una razon mas para que inmediatamente se tenga aquella por alzada;

Entiende, por lo tanto, la Seccion que procede declarar que no hubo razon legal para la suspension, y que si los Diputados provinciales no hubieran vuelto ya al ejercicio de sus cargos, deberán ser repuestos inmediatamente.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(De la Gaceta num. 15.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 9 de Enero de 1886.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina y asistencia de los Sres. Aldea, Mendez, Fernandez Izquierdo, De Santiago, y Gonzalez Marron, se pasó á resolver los asuntos de incidencias de quintas correspondientes al 2.º reemplazo de 1885 señalados para este dia, adoptándose los acuerdos siguientes:

Pinilla de los Barruecos.—Hermenegildo Cámara Izquierdo, número 6: exento.

Fresnillo de las Dueñas.—Eleuterio Ortega Martinez, núm. 3: soldado sorteable.

Santa Cruz del Valle.—Vicente Ayala Garcia, núm. 2: pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército.

Lodoso.—Benito Lopez del Rio, núm. 1: que se le forme expediente de prófugo.

Pampliega.—Timoteo Crespo Alonso, núm. 15: soldado sorteable.

Neila.—Juan Gil Garcia, núm. 4: soldado sorteable.

La Sequera de Haza.—Pascual Arroyo Domingo, núm. 3: pendiente del certificado de su existencia como voluntario en el Ejército.

Castromorca.—Juan Gonzalez Saez, núm. 1: pendiente de que el Sr. Gobernador manifieste el penal donde ha de extinguir su condena.

Barrios de Colina.—Castor Minguez Garcia, núm. 1: pendiente de que el Alcalde remita copia certificada del acta de sesion en que se acordó tallarle.

Santo Domingo de Silos.—Andrés Carazo Molero, núm. 5: exceptuado.

Tórtoles.—Anselmo Ferreiro Gonzalez, núm. 5: pendiente de que el Ayuntamiento falle acerca de la excepcion legal.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once y cuarto de la mañana.

Burgos 9 de Enero de 1886. —El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente hago saber: que habiendo fallecido D. Angel Alvarez Bárcena, vecino de esta Capital, el 8 del que rige, y presentándose por D. Raimundo Diez Moral, de la propia vecindad, una memoria testamentaria, cerrada, de aquel, he acordado en providencia de este dia proceder á su apertura y comprobacion, señalando para este acto el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber á los interesados ausentes para que puedan concurrir á dicho acto,

con la prevencion de que su falta de asistencia no impedirá la celebracion de aquel ni será motivo para su nulidad cualquiera que sea la causa que se alegue.

Dado en Burgos á 19 de Enero de 1886.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafría.

Belorado.

D. Agustin de Bárcena y Gimeno, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafaela Gonzalez Vesga, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por hurto de un caldero á Teresa Contreras, y de no verificarlo se declarará rebelde.

Tambien se cita y emplaza á Pedro Garcia Orbañanos, marido de la Rafaela, para que dentro de igual término comparezca á prestar declaracion ante este Juzgado en la referida causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Rafaela Gonzalez Vesga, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Señas de la procesada Rafaela Gonzalez Vesga.

Es natural de Quintanalaranco. en este partido judicial, de 44 á 50 años, pordiosera, va en compañia de su marido Pedro Garcia Orbañanos, de 50 á 56 años, de estatura baja, moreno y tartamudo, y cuatro hijos llamados Eulogia, Cidenia, Faustina y Victor Garcia Gonzalez, la mayor de 20 á 24 años, que andan pordiosando todos reunidos.

Y para que tengan efecto la citacion y emplazamientos acordados, busca, captura y conduccion á este Juzgado de la citada Rafaela Gonzalez Vesga, caso de ser habida, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Belorado á 15 de Enero de 1886.—Agustin de Bárcena.—Por su mandado, José Lopez,

Roa.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectiva la multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á Francisco Requejo, Pedro Carrascal, Modesto Garcia, Valentin Garcia, Norberto Requejo, Sebastian Requejo, Casimiro Requejo, Manuel Martinez y Cecilio Sanz, vecinos de Valdezate, y costas que se causen hasta su definitivo pago, se les venden los bienes siguientes, con la rebaja del 25 por 100.

1.º Una cuba de 230 cántaras, arcada en hierro, con su sitio y cazos, en la bodega titulada de Miguel Requejo, sita en jurisdiccion de Valdezate y pago de la Cuesta de la Iglesia, en cuya bodega son porcioneros Vicente Arranz y Ramon Freile y otros, y surca de frente camino de servidumbre, derecha segun se entra otra de Feliciano Martinez, izquierda otra de herederos de Manuel Gonzalez, espalda servidumbre, y cuya cuba es la segunda de aforo, en 431.25 pesetas.

2.º Cincuenta cargas de lagar en el titulado del Rufo, donde son porcioneros Juan de la Fuente y Mariano Requejo y otros, sito en dicha jurisdiccion y pago del camino de Roa, y surca de frente herederos de Josefa Requejo, derecha camino de Roa, izquierda terreno baldío, y espalda lagar de D. Antonio de Pedro, en 168.75.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de los bienes que quedan deslindados pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Valdezate, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 11 de Enero de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectiva la multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á Pedro Cid, D. Juan Francisco, Tomás y D.ª Genara Ponce de Leon, y en representacion de esta sus herederos Eusebio y Sotero Carrascal, vecinos de Valdezate, y costas que se causen hasta su definitivo pago, se les vende la viña que se pasa á designar con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Una viña sita en jurisdiccion de Valdezate, al pago del Canton, de cabida de 1000 cépas, que surca por el N. y P. con ribazo de la misma, O. otra de D. Plácido de Pedro, y M. camino del pago, en 285 pesetas.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de la viña que queda deslindada pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Valdezate, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 11 de Enero de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

EDICTO.

D. Valeriano Casanueva y Novak, Teniente de la 4.ª Compañia del 2.º Batallon del primer Regimiento de Zapadores Minadores.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la 4.ª Compañia del primer Batallon del expresado Regimiento José Bengochea Barriola por el delito de presunto desertor por no haberse presentado al llamamiento del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipuzcoa con objeto de pasar á cubrir plaza de activo, cuyo individuo se hallaba en el pueblo de Cizurquil, Juzgado de primera instancia de Tolosa en la indicada provincia, disfrutando licencia ilimitada;

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército

me conceden, como Juez de la expresa sumaria, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días á contar desde la fecha del presente edicto comparezca en el Cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento en esta plaza, denominado Audiencia vieja, á dar sus descargos, y de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Enero de 1886.—El Fiscal, Valeriano Casanueva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Encio.

D. Juan Garcia de la Torre y Ruiz, Alcalde constitucional de Encio,

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se procedió de apremio por los grados 1.º y 2.º contra los contribuyentes que se expresan, que no pagaron oportunamente sus cuotas de contribucion territorial; y como no se consiguió la cobranza se acordó proceder al apremio de tercer grado, en ejecución del que se les han embargado los bienes que se dirán, y aprobado el expediente por el Sr. Administrador, se venden en pública subasta el día 31 del corriente y hora de las diez de su mañana en esta casa consistorial bajo mi presidencia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido de la capitalización, siendo las fincas embargadas las que á continuación se expresan:

D. Anastasio Garcia, una heredad en los Llanos de Moriana, de fanega y media de cabida, capitalizada en 600 pesetas. Otra en el pago de la Cabaña, de fanega y media, en 600 pesetas. Otra en el pago de las Peñas, de 1 fanega, en 600 pesetas.

D.ª Catalina Badillo, una heredad en el pago de las Ventas, de esta localidad, de 8 celemines, en 330 pesetas.

D. Domingo Iturzaeta, una casa posada en el barrio de las Ventas, señalada con el núm. 11, en 1250 pesetas.

D. Damian Barcina, una heredad en Grajera, de 6 celemines, en 100 pesetas.

D. Eustaquio Guinea, una heredad en término de la Caseta, de fanega y media, en 600 pesetas.

D.ª Francisca Sobron, una heredad en la Nogaleja, de 6 celemines, en 200 pesetas.

Herederos de Francisco Torre, una heredad en las Cuevas, de 6 celemines, en 300 pesetas.

D. Julian Garcia, una casa en la calle de la Fuente, núm. 16, en 350 pesetas.

D. José Tuesta, una heredad en las campos de Moriana, de 1 fanega, en 200 pesetas.

D. Agapito Clemente, una heredad en el valle de Santillana, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Andrés España, una heredad en dicho valle, de 2 fanegas, en 666'67 pesetas.

D. Agustín Bustamante, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Alejo Clemente, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D.ª Bonifacia Busto, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Bernardo Barcina, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Bernardino Quintana, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Eustaquio Morquecho, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Evaristo Leal, una heredad en dicho valle, de 3 fanegas, en 1000 pesetas.

Herederos de Fausto Morquecho, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Juan Amo, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. José Alvarez, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Simon Morquecho, una heredad en dicho valle, de 1 fanega, en 333'33 pesetas.

D. Vicente Val, una heredad en dicho valle, de 3 fanegas, en 1000 pesetas.

D. Zacarías Sasueta, una heredad en dicho valle, de 2 fanegas, en 666'67 pesetas.

D. Francisco Perez, una heredad en la Ojeda, de esta localidad, de 2 celemines, en 100 pesetas.

D. Leonardo Ercio, una heredad en dicho término, de 6 celemines, en 200 pesetas.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que los bienes embargados pueden librarlos sus dueños pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que la falta de títulos de propiedad se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª

Encio 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Garcia.—El comisionado executor, Roman Garoña.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cilleruelo de Abajo 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, cuya dotacion consiste en 60 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos que tienen ganados en el mes de Setiembre de cada año que dure el contrato, con obligacion de asistir á los ganados de los dueños que constan en el compromiso y pernoctar el agraciado en esta poblacion. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias y títulos profesionales en esta Alcaldía en el término de 10 días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde Mogina 17 de Enero de 1886.—El Alcalde, Santiago Martinez.

Alcaldía de Arroya.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y sus cuatro anejos que son Villaescusa la Sombría, Quintanilla del Monte, Cerratón y Turrientes, que el mas distante de esta villa, que es su residencia, está 2 kilómetros, dotada con 50 pesetas

anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de siete familias pobres y los transeuntes, con mas 200 fanegas de trigo, casa para habitar y leña como un vecino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando hoja de méritos y servicios profesionales en esta Alcaldía en el término de 12 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arroya 12 de Enero de 1886.—El Alcalde, Victoriano Dueñas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran comprar un pollino ó macho de parada, de 3 años, alzada 6 cuartas y media y un dedo, de buena planta y pelo moreno, pueden verle y tratar con su dueño Santiago Alcalde, vecino de Villangomez.

Aviso importante á los labradores

D. Ildelfonso G. Ruiz, Llana de Afuera, núm. 2, Burgos, compra patatas todos los días no festivos en su almacén y para embarcar en las estaciones de Burgos, Quintanilleja, Estepar, Villaquirán, Villodrigo y Quintana de la Puente, pagando siempre á precios corrientes, admitiéndose todas las cantidades que se le quieran vender. 3—3

Venta de árboles.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años, con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertadas de bola, y flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados, de 2 años, de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales. Para los pedidos y mas detalles, dirigirse á dicha casa. 9

Cueros.

Se compran en el almacén de curtidos de José P. Dorronsoró, calle de la Paloma, núm. 29, y Diego-Porceló, núm. 5, frente á las trojes del Cabildo.

En dicho almacén hay un gran surtido de artículos para zapateros y guarnicioneros y toda clase de cortes aparados. 5—20